

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-022
Accionante: Ramiro Rey Correal
Accionados: Bancos Davivienda, Occidente, Pichincha,
Bogotá y Bancolombia
Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por RAMIRO REY CORREAL, quien actúa en nombre propio, en contra de los bancos Davivienda, Occidente, Pichincha, Bogotá y Bancolombia, por considerar vulnerados sus derechos Fundamentales al mínimo vital, la vida digna, debido proceso y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, interpone tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que suscribió operaciones de Leasing y créditos con garantía con los bancos Davivienda, Occidente, Pichincha, Bancolombia y Bogotá; que los contratos de Leasing se celebraron con Corficolombiana y luego fueron cedidos al banco de Occidente. Indica que los contratos de leasing y las operaciones de crédito recaen sobre vehículos que son utilizados para el servicio público de transporte.
2. Agrega que con la declaratoria de emergencia sanitaria producto del Covid 19, se iniciaron las restricciones de movilidad incluido el transporte intermunicipal de pasajeros, lo que hizo imposible cumplir con las obligaciones de pago para

con los bancos. Que con el Decreto 1168 de 2020, se liberaron las medidas de aislamiento preventivo permitiendo la reactivación del transporte intermunicipal, pero sin que se pudiera operar en un 100%, agravando la posibilidad de obtener los ingresos para realizar los pagos a las empresas afiliadoras y a su vez cumplir con las obligaciones financieras.

3. Indica que mediante las Circulares Externas 007 y 014 del 17 y 30 de marzo de 2020, de la Superintendencia Financiera, dio instrucciones a las entidades financieras, de crear políticas y procedimientos efectivos para atender a los deudores que se vieran afectados por el problema creado por la pandemia, posteriormente con la circular externa 022 del 30 de junio de 2020, la Superintendencia creó el programa de acompañamiento a los deudores, reconociendo con dichas circulares que las entidades financieras debían otorgar alivios a los deudores en especial aquellos con graves afectaciones en su flujo de caja como son los transportadores de pasajeros, que llevan a la fecha 9 meses sin obtener recursos para el sustento de su familia y sin poder pagar sus obligaciones financieras.
4. Agrega que el 18 de noviembre de 2020 radicó solicitud ante el banco de Occidente para que le otorgaran los alivios financieros de las obligaciones adquiridas a través de los contratos leasing y los créditos y a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de esa entidad, pero si recibió comunicado por parte de la entidad Cobroactivo el 5 de diciembre de 2020, donde le solicitaba el pago total de las obligaciones incluyendo los honorarios, haciendo más gravosa su situación; de dicha situación tiene conocimiento la Superintendencia Financiera y la Defensoría del Consumidor financiero, quienes han demostrado desinterés por el consumidor, sin tener en cuenta la Ley 1328 de 2009.

PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare los derechos fundamentales invocados con esta acción y en consecuencia de ello, se ordene a los bancos Davivienda y de Occidente, llegar a fórmulas de arreglo que permitan el pago de los cánones leasing y de los créditos, otorgándole los alivios ordenados por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través del programa de apoyo a deudores, con periodo de gracia hasta el mes de diciembre de 2021; ordenar a los bancos suspender el inicio de procesos de cobro o restitución de los bienes hasta llegar a fórmulas de arreglo de las obligaciones contraídas.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Bancolombia S.A.

EL representante legal de la entidad en mención, manifestó al juzgado que el señor RAMIRO REY CORREAL, no ha presentado derecho de petición o reclamación alguna a esa entidad; el accionante no tiene operaciones de leasing con su representada y la acción de tutela no fue prevista para resolver controversias económicas o contractuales.

Agrega que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, que el mecanismo de amparo constitucional se vuelve improcedente, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión y si se permite que las personas acudan al mecanismo de ayuda constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, ello resaltaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción; se puede concluir que por parte de Bancolombia S.A. ha cumplido con su obligación constitucional de Buena Fe y Debido Proceso que permite alcanzar a garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales del actor.

Finaliza solicitando al despacho negar la presente acción constitucional y en consecuencia declarar la improcedencia de esta acción de tutela por no existir violación de los derechos fundamentales del aquí accionante.

Banco de Bogotá

A la entidad financiera en mención, se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No. 130, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de ellos.

Banco Davivienda

A la entidad financiera en mención, se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No. 122, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de ellos.

Superintendencia Financiera de Colombia

A la entidad en mención, se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No. 132, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste

como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de ellos.

Banco Pichincha

El apoderado de la entidad en mención, manifestó al despacho que el accionante mantiene un vínculo comercial a través del producto No. 9884218, fecha de desembolso el 18 de septiembre de 2019, por un monto de \$493.500.000., con mora de 16 días, existe como garantía un bus Scandia, siendo el accionante un transportador de pasajeros de turismo y ha presentado inconvenientes económicos por efecto de la pandemia; que el accionante se acercó a la entidad para solicitar alivios financieros, los cuales le han sido otorgados; que actualmente se encuentra en trámite una tercera solicitud del actor, la cual está siendo analizada y se llevara a comité para una eventual extensión de periodo de gracia.

Agrega que el banco ha otorgado alivios financieros al accionante y el mismo ha manifestado estar conforme con lo establecido por su representada, que con suma extrañeza no es aceptable que se instaure una acción de tutela en contra de esa entidad por razones y situaciones que han sido aceptadas por el mismo accionante, como tampoco evidencia dentro de los documentos allegados en esta acción, sea el único medio de defensa con que cuente el señor RAMIRO REY, la tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que puedan surgir dentro de las partes frente al contrato de mutuo que une a las partes, existiendo otros mecanismos judiciales para exponer sus inconformidades.

Finaliza solicitando al Despacho, no tutelar los derechos reclamados en esta acción constitucional, por cuanto no existe vulneración alguna de los mismos por parte de su representada.

Banco de Occidente

La analista de la Unidad de gestión de reclamos de la mencionada entidad, manifestó al Despacho que una vez analizada la propuesta de pago remitida por el accionante por el valor de \$800.000.000., la misma no es viable, adjuntando una contrapuesta para la cancelación de las obligaciones a cargo del actor, adjunta respuesta emitida al buzón, dando contestación a las solicitudes del accionante.

Solicita negar la presente acción de tutela, por no haber vulnerado ningún derecho fundamental del señor RAMIRO REY CORREAL.

PRUEBAS

Al escrito de tutela, el accionante aportó copia de los siguientes documentos:

1. Derecho de petición de fecha 18 de noviembre de 2020, dirigido al banco de Occidente, suscrito por el accionante.
2. Derecho de petición de fecha 18 de noviembre de 2020, dirigido al banco de Occidente, suscrita por el accionante y el señor Víctor Orlando Blanco Lozada.
3. Extracto general por vehículo Flota Valle de Tenza, a nombre del accionante.
4. Extracto del crédito del Banco de Occidente, a nombre del accionante.
5. Estado de cuenta del banco Pichincha, a nombre del accionante.
6. Extracto de cuenta de Berlinas del Fonce, periodo diciembre de 2020, a nombre del accionante y Víctor Orlando Blanco Lozada.
7. Pantallazos de los créditos adquiridos con Bancolombia, a nombre del accionante.

Bancolombia y el banco Pichincha, allegaron certificado de existencia y representación de las entidades financieras; El banco de Occidente adjuntó respuesta dada al accionante, propuesta de negociación de fecha 11 febrero de 2021 y constancia envió correo electrónico ramiroreyc@gmail.com.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y las entidades accionadas es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub examine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. El derecho al debido proceso ante los actos de la administración

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*¹

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

“...(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley

¹ C- 341de 2014

procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...²

Frente a la exigencia de dichas garantías, se ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *“dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”³*

4. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”*.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición⁴, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, la Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de**

² Ibídem

³ Ibídem

⁴ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

otros derechos constitucionales, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros⁵.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna*, de *fondo*, *clara*, *precisa*, *congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario⁶.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁷ y C-951 de 2014⁸, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁹.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado¹⁰.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*"¹¹; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición "(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la*

⁵ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

⁶ *Ibidem*.

⁷ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁸ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

⁹ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

qual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”¹². (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

5. El derecho al mínimo vital

La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como *“aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional* ¹³¹⁴.

Se observa, que el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corte le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional¹⁵, bajo el entendimiento que *“[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo*

¹² Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

¹³ Al respecto cabe recordar lo dicho por la Corte en sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz): “El amparo laboral no se extiende a todo el salario adeudado, sino a la parte de éste que corresponda al mínimo vital. Aunque el componente del mínimo vital, no necesariamente equivale al monto del salario mínimo, en todo caso se trata de las sumas indispensables para satisfacer en condiciones de dignidad humana las necesidades básicas de una persona. El juez en cada caso debe determinar, conforme a patrones históricos objetivos, la cuantía del mínimo vital. El amparo laboral, procede sólo en circunstancias críticas extremas, en las que la no percepción del mínimo vital, sólo pueda enfrentarse mediante la tutela para evitar de este modo un perjuicio irremediable. Por consiguiente, el remedio limitado que a través de la tutela se otorga, parte del presupuesto elemental de que el cumplimiento integral de los derechos laborales se debe perseguir a través del medio judicial establecido por la ley. Por lo demás, la sentencia es clara en enmarcar estos casos dentro del concepto de perjuicio irremediable...”.

¹⁴ Sentencia T-944 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis).

¹⁵ En relación con el tema del mínimo vital pueden consultarse las sentencias T-426 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-530 de 1995 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-111 de 1997 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-273 de 1997 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-384 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-100 de 1999 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-263 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-439 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-818 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-394 de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-694 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-907 de 2001 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-1160 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-148 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-664 de 2002 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), C-776 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-353 de 2003 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-772 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-816 de 2003 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-1049 de 2003 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-092 de 2004 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-335 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-944 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-099 de 2005 (M. P. Jaime Araujo Rentería), C-111 de 2006 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-309 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-435 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), C-543 de 2007 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-651 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-701 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-702 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

*que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida*¹⁶.

También ha aclarado la Corte Constitucional¹⁷ que el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la *“garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa”*¹⁸. De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a *“una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”*¹⁹.

Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso²⁰. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado²¹.

6. De la tutela contra particulares

La Constitución Nacional en su artículo 86 inciso 5º, establece los eventos en los cuales procede la acción de tutela contra particulares al señalar que:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

¹⁶ Sentencia T-043 de 2001 (M. P. Álvaro Tafur Galvis). En igual sentido ver la sentencia T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

¹⁷ Sentencia T-857 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero). En igual sentido, pueden consultarse las sentencias T-220 de 1998 (M. P. Fabio Morón Díaz) y la T-439 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁸ Sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Sentencia T-809 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

²¹ Ver sentencias T-827 de 2004 (M. P. Rodrigo Uprimny Yepes) y T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señaló la procedencia de la acción constitucional frente a las acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 9º precisó:

“9. Cuando la solicitud sea para tutelar (la vida o la integridad de) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”²².

Sobre la subordinación e indefensión, la Corte Constitucional en sentencia T-290 de 1993 M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, indicó la diferencia básica entre aquellas al señalar:

*“(…) la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.*

De lo anterior se concluye que la indefensión, proviene de una situación de hecho frente a un particular. Así la Corte Constitucional ha indicado que lo anterior, puede colocar a una persona en imposibilidad de ejercer sus derechos fundamentales por motivos ajenos a su voluntad frente al poder o a la supremacía del otro particular y por lo mismo, al Juez de tutela le corresponde certificar si se configura esta situación y que en ella esté en juego un derecho fundamental que deba ser tutelado²³.

Ahora, las condiciones de indefensión se deben valorar frente al caso concreto y teniendo en cuenta las circunstancias de hecho que rodean la actuación, de manera que esté comprobada la desventaja ilegítima que afecta los derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si las entidades financieras, vulneran los derechos reclamados en esta acción por RAMIRO REY CORREAL, por cuanto a la fecha no le han otorgado los alivios mencionados en las circulares emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

²² El texto entre paréntesis fue declarado inexecutable mediante sentencia C-134 de 1994

²³ Sentencia T-210 de 1994. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que RAMIRO REY CORREAL, acude al mecanismo constitucional con el objetivo de que se protejan los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida digna, debido proceso y petición, presuntamente vulnerados por los bancos Davivienda, Occidente, Pichincha, Bogotá y Bancolombia, al no aplicarle las medidas reglamentadas por las Circulares Externas 07, 14, 22 y 39, emitidas por la Superintendencia Financiera, con el fin de obtener ingresos para la subsistencia de su familia y poder cancelar las obligaciones obtenidas con las entidades financieras.

Ahora bien, la inconformidad del accionante radica en el hecho que realizó el 18 de noviembre de 2020, solicitud al banco de Occidente, para que le otorgaran los alivios contenidos en las circulares antes mencionadas para las obligaciones adquiridas a través de contrato de leasing y los créditos adquiridos y a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de esa entidad financiera, pero si obtuvo comunicación de la empresa Cobroactivo, donde le solicita el pago total de las obligaciones incluyendo los respectivos honorarios, haciendo más gravosa su situación, configurándose de esa manera la trasgresión de los derechos reclamados.

A su turno el Banco Pichincha, indicó que que el accionante mantiene un vínculo comercial a través del producto No. 9884218, fecha de desembolso el 18 de septiembre de 2019, por un monto de \$493.500.000., siendo el accionante un transportador de pasajeros de turismo y ha presentado inconvenientes económicos por efecto de la pandemia; que el accionante se acercó a la entidad para solicitar alivios financieros, los cuales le han sido otorgados; que actualmente se encuentra en trámite una tercera solicitud del actor, la cual está siendo analizada y se llevara a comité para una eventual extensión de periodo de gracia. Bancolombia, indicó que el señor RAMIRO REY CORREAL, no ha presentado derecho de petición o reclamación alguna a esa entidad; el accionante no tiene operaciones de leasing con su representada y la acción de tutela no fue prevista para resolver controversias económicas o contractuales.

El banco de Occidente, manifestó que una vez analizada la propuesta de pago remitida por el accionante por el valor de \$800.000.000., la misma no es viable, adjuntando una contrapuesta para la cancelación de las obligaciones a cargo del actor, adjunta respuesta emitida al buzón, dando contestación a las solicitudes del accionante; no obstante, considera desde ya el Juzgado, que en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de petición, este no ha sido resuelto por los siguientes motivos:

En cuanto a la solicitud que hace el accionante, se observa que revisado los anexos allegados a esta tutela por parte del banco de Occidente, éste no dio

respuesta a los seis puntos planteados y requeridos por el aquí accionante, solamente le indicó: *“Una vez realizada la validación de su propuesta de pago por la suma de \$800.000.000,00 para la cancelación total de sus obligaciones, nos permitimos informarle que la misma no resultó viable. Por lo anterior y de acuerdo a su solicitud, se adjunta contrapropuesta para la cancelación de sus obligaciones”*, como tampoco mención sobre el derecho de petición de la solicitud de alivio de la obligación No. 180-130259, suscrita por el accionante y el señor Víctor Orlando Blanco Lozada.

Por lo anterior, considera el despacho que el banco de Occidente, vulnera el derecho fundamental de petición de RAMIRO REY CORREAL, al no darle respuesta, satisfaciendo los lineamientos que ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, con relación a que debe ser de fondo, de manera clara y congruente y dentro del tiempo estipulado por la Ley. Ahora bien, la entidad accionada no allego medio probatorio alguno que hubiese dado respuesta a los dos derechos de petición, radicados el 18 de noviembre de 2020, ante el banco de Occidente, pues en gracia de discusión, para este Despacho y de los elementos de pruebas aportadas, no se cumplió con el requisito de la notificación y de respuesta.

Finalmente, este despacho considera que aunque el accionante menciona que las entidades vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, dentro de su escrito de tutela no desarrolla en qué medida se está viendo afectado ni como los mismos han tenido incidencia sobre su vida y trabajo; sin embargo, también es cierto que dentro del escrito de tutela se evidencia que no ha recibido respuesta de su derecho de petición, por parte del Banco de Occidente.

Ahora bien, en lo que atañe a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, que de manera tangencial fue mencionado por el accionante, es necesario precisar que el mismo no fue desarrollado, ni se explicó al Despacho, en que consiste como tal su transgresión, sin embargo, con la respuesta al derecho de petición se daría mayores argumentos para que se vislumbre o no la trasgresión a ese derecho.

Por lo anterior, **se tutelaré el derecho fundamental de petición**, invocado por RAMIRO REY CORREAL. En consecuencia, se **ORDENARÁ** al Representante legal, Gerente, Director o quien haga sus veces, del Banco de Occidente, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, resolverá los dos derechos de petición presentados por el accionante el 18 de diciembre de 2020, respecto a los alivios crediticios ofrecidos por la entidad dentro del programa de apoyo a los deudores; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección que registre en el sistema o en esta acción de tutela.

Ahora bien, con respecto a las pretensiones requeridas en esta acción constitucional, observa el despacho que entre las partes se genera una controversia de tipo contractual relacionada con las fórmulas de arreglo para los pagos de cánones de leasing y los créditos otorgados por las entidades financieras accionadas, donde solicita el accionante en esta acción constitucional; *“Segunda: Que se ordene a los Bancos Davivienda y Occidente llegar a “fórmulas de arreglo” que permitan el pago de los cánones leasing y de los créditos otorgando los alivios ordenados por la Superintendencia Financiera de Colombia a través del Programa de Apoyo a deudores el cual deberá comprender como mínimo periodos de gracia hasta el mes diciembre de 2021. Lo anterior con fundamento en el programa decretado por el Ministerio de Salud para la vacunación contra el COVID 19 que culminará en el mes de diciembre del presente año pues será hasta esta fecha que podremos los propietarios de los buses obtener recursos producto de la operación de estos. Tercera: Se ordene a los Bancos suspender el inicio de procesos de cobro o restitución de los bienes hasta llegar a las fórmulas de arreglo que me permitan honrar las obligaciones contraídas.”*. En consecuencia, es claro que las diferencias ahora presentes son competencia exclusiva de la justicia ordinaria quien es la obligada a determinar la eficacia del contrato antes celebrado.

La acción de tutela, se concibió como una forma de brindar eficiente protección judicial a los derechos fundamentales frente a amenazas o violaciones concretas provenientes de acción u omisión no susceptibles de ser contrarrestadas con eficacia mediante el uso de otro procedimiento que se pueda intentar ante los jueces, pues, no subsume ni sustituye el sistema jurídico que venía imperando al entrar en vigencia la Constitución. No puede admitirse, por tanto, que se haga uso de ella para dirimir conflictos con particulares o con el Estado respecto de los cuales ya existen, precisamente con ese objeto, acciones y procesos definidos por la ley.

Así las cosas, las diferencias surgidas entre las partes por causa o con ocasión de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por la vía de la tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la ley. De allí que este estrado judicial, estime improcedente la acción incoada en el presente caso.

No se tutelaré en contra de los bancos de Davivienda, Bancolombia, Bogotá y Pichincha, al establecer que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante. Del cumplimiento de esta decisión el banco de Occidente, informará al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por RAMIRO REY CORREAL. En consecuencia, se **ORDENA**, al Representante legal, Gerente, Director o quien haga sus veces, del Banco de Occidente, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva los dos derechos de petición presentados por el accionante el 18 de diciembre de 2020, respecto a los alivios crediticios ofrecidos por la entidad dentro del programa de apoyo a los deudores; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

SEGUNDO: NO TUTELAR, en contra de los bancos de Davivienda, Bancolombia, Bogotá y Pichincha, al establecer que no han vulnerado derechos fundamentales de REY CORREAL.

TERCERO: Del cumplimiento de este fallo del banco de Occidente, debe comunicar a este Despacho oportunamente por escrito.

CUARTO: INFORMAR al accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,

QUINTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f1f4ee4ef5988b6dac75e22d58a52aad99307bfd65fd2436771f88b0d5d475

Documento generado en 15/02/2021 05:17:45 PM

Tutela No. 2021-022
Accionante: Ramiro Rey Correal
Accionado: Bancos Davivienda, Occidente, Pichincha, Bogotá y Bancolombia
Decisión: Concede Tutela

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**